



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00059-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE	GERSON ELÍAS DE ÁVILA GARCÍA.
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 23 de abril del año 2021, encontrándose pendiente resolver acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 10 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de abril 16 del año 2021, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, siendo subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 23 de abril del año en curso, calenda de su vencimiento.

Luego entonces, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley, en aras de no caer en rigurosidades que limiten el acceso a la administración de justicia, se pasará por alto en esta ocasión, la no presentación del nuevo libelo, ordenado en el auto de abril 16 de 2021.

Ahora bien, es de advertir que a través del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., mediante el cual se señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, al cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito y que el mismo será administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

En el caso sub examine las pretensiones están referidas a tema pensional, por lo que se admitirá y ordenará notificar a la FIDUPREVISORA S.A. cono vocera y administradora del PAR FONECA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del día 24 de marzo del año 2021**, se ordenó la liquidación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, concluyendo la modalidad de intervención de “Fines Liquidatorios - Etapa de Administración Temporal” y entrar en proceso de liquidación dentro del cual se ordenó el cumplimiento de algunas medidas, entre las cuales, se encuentra la contemplada en el literal f) del artículo 2º del acto administrativo precitado, en el cual se advierte a los Jueces de la República *“que, en adelante no se podrán **iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a)**”*, se hace necesario, notificar personalmente la existencia del presente proceso a la liquidadora designada **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** y/o quien haga sus veces como



liquidador (a) de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN**. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante **GERSON ELÍAS DE AVILA GARCÍA** a través de apoderado judicial contra en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. cono vocera y administradora del PAR FONECA**, representada legalmente por María Cristina Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, representada legalmente por Natasha Avendaño García, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto notifíquesele en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que con la contestación de la demanda, debe allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, de la existencia del presente proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **JOSÉ LORENZO INSIGNARES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.790.196 y T.P. No. 86.640 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00059

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae6ca450f831f74f2bde71491a9d0bfe55db7438d237bfb07aa96eab1f23b2f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 10/05/2021 01:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>